

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

CARIBBEAN HEALTHCARE
SUPPLIES CORP.

Peticionaria

v.

HOSPITAL DEL MAESTRO

Recurrida

KLCE201700580

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K CD 2016-1451

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Caribbean Healthcare Supplies, Corp. (Peticionario) compareció ante este Tribunal de Apelaciones para que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió en corte abierta el 16 de marzo de 2017. Esta fue debidamente transcrita y notificada el 23 de marzo de 2017 mediante *Minuta Resolución*. Por medio de la decisión recurrida, el foro *a quo*, entre otras cosas, denegó la solicitud de sentencia sumaria que el aquí compareciente había sometido ante su consideración. Ahora bien, al revisar el dictamen objeto del presente recurso advertimos que el mismo no cumple con la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.4, por lo que nos vemos precisados a expedir el auto solicitado y revocar la denegatoria de sentencia sumaria. Veamos.

Como todos saben, el mecanismo de la sentencia sumaria se encuentra regulado por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil

de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36. Consecuentemente, el contenido de las resoluciones que deniegan una petición de esta naturaleza está del mismo modo preceptuado por este compilado de reglas procesales. Veamos lo que se dispone al respecto:

Regla 36.4. Pleito no decidido en virtud de moción

*Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia**, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.*

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictara los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis nuestro). Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, supra.

Del precitado postulado resulta evidente que nuestro estado de derecho le impone y exige al TPI —siempre que deniegue una solicitud de sentencia sumaria— exponer los hechos materiales y esenciales que están en controversia, así como los que no lo están. (Véase también, *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. 100, 113 (2015). Por consiguiente, en los casos en que el juzgador no se conforme a este requerimiento y, por lo tanto, no realice las correspondientes determinaciones, la sentencia por él emitida no se considerará una adecuada, toda vez que para nuestro nuevo ordenamiento procesal civil dicha información es esencial.

Como adelantamos, mediante la Resolución aquí en controversia el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria que había presentado el Peticionario. En vista de ello y cónsono con la

Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, el foro recurrido tenía el deber de fundamentar su dictamen y establecer los hechos materiales que están en controversia y los que no lo están. Sin embargo, el tribunal *a quo* no se condujo acorde a lo estatuido en el aludido precepto, dado a que no existe en su decisión un desglose de los hechos incontrovertidos. Este, más bien, dispuso de la solicitud mediante un no ha lugar, por entender que la deuda y la suma de la misma se encontraban en controversia. Ante ello es claro que existe una ausencia de uno de los componentes requeridos por la regla en discusión. Por consiguiente, resulta ineludible revocar la denegatoria de sentencia sumaria y devolver la causa que nos ocupa, para que el TPI emita y notifique una resolución conforme lo exige la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*. Solo así el Peticionario podrá defenderse adecuadamente.

Por las consideraciones que anteceden expedimos el auto de certiorari, revocamos la denegatoria de sentencia sumaria y devolvemos el caso para que el foro recurrido proceda conforme a lo aquí resuelto. Sin embargo, denegamos la *Moción de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción* por haberse incumplido con la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 79(E).

Adelántese **inmediatamente** por correo electrónico o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones